

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

IMPUG. E INVEST. DE PATERNIDAD No. 1100131100032019 00883

Respecto a la pérdida de competencia deprecada por la parte demandante, es de indicar:

El art. 121 de la ley 1564 de 2012 contempla el lapso para dictar sentencia, que establecía la ley 1395 de 2010 (art. 9) y que la ley 1450 de 2011 (art. 200), regulaba a partir de su vigencia (17 de junio de 2011), señalando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

En el presente caso, estamos frente a dos situaciones: (i) los demandados mediante escritos radicados al correo electrónico el día 23 de febrero de 2022, manifestaron expresamente tener conocimiento de la demanda y haber sido notificados de la misma, así mismo, renunciaron a términos para ejercer su derecho a la defensa. (ii) Previo a las manifestaciones de los demandados, la actora no acreditó haber notificado a la contraparte conforme a los lineamientos procesales vigentes para tal fin.

Estas actuaciones llevan a determinar que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., los demandados se tienen notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito en el que manifestaron tener conocimiento de la demanda adelantada en su contra.

Bajo este derrotero, es claro que en este momento aún no se ha vencido el término para proferir sentencia de fondo, pues el mismo fenece el 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, no se dará aplicación a lo establecido en el art. 121 del C. G. del P., esto es la perdida de competencia.

NOTIFÍQUESE(2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **02** HOY **24** DE **ENERO** DE **2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dccf14af2eef2b7fc0028c7a5279a08a15806557ddc3ad2139585cf0be2565**
Documento generado en 23/01/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Fli03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 14-23 Piso 3º.
Telefax 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YICELI JOHANA VARELA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MANANSE ANTE GUZMÁN y DIEGO CASTRO BARRERA
RADICADO : 1100131100032019 00833 00

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por la señora YICELI JOHANA VARELA RODRÍGUEZ en representación de la menor de edad ALEJANDRA ANTE VARELA en contra de MANANSE ANTE GUZMÁN, e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de DIEGO CASTRO BARRERA.

A N T E C E D E N T E S

La causa petendi, se hace consistir, en que la demandante solicita la declaración que el señor MANANSE ANTE GUZMÁN no es el padre de la menor ALEJANDRA ANTE VARELA y que posteriormente se declare que la menor es hija del señor DIEGO CASTRO BARRERA.

Para sustentar sus peticiones la demandante narra que contrajo matrimonio con el señor MANANSE ANTE GUZMÁN, cuando la menor ALEJANDRA ANTE VARELA tenía 4 años de edad. El señor MANANSE ANTE GUZMÁN la reconoció como su hija sin ser su padre biológico. Posteriormente el señor DIEGO CASTRO BARRERA ante la defensoría de familia del ICBF CZ MÁRTIRES reconoció a la menor como su hija, por lo que se inició demanda e investigación de paternidad que fue terminada por desistimiento tácito. Así las cosas acude a este estrado judicial a efectos de emitir las declaraciones ya referidas y oficiara las

entidades que correspondan a efectos de inscribir la sentencia que aquí se profiera.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador con más detalle en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas". (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad

extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece : "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción". "Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad".

"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Dentro del expediente se allego Dictamen Informe de Resultados del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética, con base en el análisis de catorce (14) marcadores genéticos (D8S1179, D21S11, D7S820, D13S317, D2S1338, D19S433, vWA, D5S818, FGA, Penta E, Penta D, D1S1656, D22S1045 y D12S391) a partir del ADN de las muestras correspondientes a la menor de edad demandante ALEJANDRA, su progenitora YICELI JOHANA VARELA RODRÍGUEZ y, a los demandados MANANSE ANTE GUZMÁN y DIEGO CASTRO BARRERA. El análisis arrojó el siguiente resultado:

“CONCLUSIONES:

1. MANANSE ANTE GUZMÁN queda excluido como padre biológico de la menor ALEJANDRA.
2. DIEGO CASTRO BARRERA no se excluye como el padre biológico de la menor ALEJANDRA. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%. Es 1.283.708.246.071,1265 veces más probable que DIEGO CASTRO BARRERA sea el padre biológico de la menor ALEJANDRA a que no lo sea.”

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la inclusión de paternidad, lo cual, permite concluir de manera lógica deductiva que, el señor DIEGO CASTRO BARRERA, es el padre extramatrimonial de ALEJANDRA, pues un índice del 99.9999999999% de probabilidad de paternidad, evidentemente hacen ver que existe entre ellos,

caracteres y genes que sólo son posibles adquirir por descendencia de un mismo tronco genético.

Lo que conlleva a establecer que el señor MANANSE ANTE GUZMÁN no es la padre biológico de la menor de edad ALEJANDRA.

Para cumplir con las exigencias de publicidad y contradicción del artículo 386 del C.G.P., los resultados de la prueba pericial aquí señalados se hicieron conocer a las partes en la forma ya indicada, sin que se concretara reproche u objeción alguna, con lo cual dicha prueba resulta formalmente intangible en este proceso.

Además, a los resultados se anexa la metodología utilizada en la pericia, con la explicación científica del procedimiento aplicado a partir de la forma como se identificó a quienes se tomaron las muestras, los protocolos, métodos y reactivos.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario:

En sentencia del 20 de febrero de 2002, destacó: "... Es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brindan las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar –por sí solas- el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad".

En sentencia del 14 de julio de 2003, perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica, para subrayar que: "... por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos –que no son pocos, según se atrás- no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiendo esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en

punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana,.... Al fin y al cabo, "dictamen tal rendido –en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado-, no solo abre u compás para excluir, sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más, si como hubo de expresarse en forma reciente, la paternidad biológica, esto es la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcance de certidumbre casi absoluta".

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación: por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de excluir o incluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

Como quiera que, no se probó alguna de las causales que establece el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, dada la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN, y la firmeza de su resultado, llevan al conocimiento necesario y permiten declarar las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio.

Aunado a lo anterior, no se proferirá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor MANANSE ANTE GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No.11.202.456, no es el padre

de ALEJANDRA, hija de YICELI JOHANA VARELA RODRÍGUEZ, nacida el 04 de marzo de 2008, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DIEGO CASTRO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.245, es el padre extramatrimonial de ALEJANDRA, hija de YICELI JOHANA VARELA RODRÍGUEZ, 04 de marzo de 2008, en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: OFICIAR a La Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Bosa en Bogotá, para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de ALEJANDRA ANTE VARELA, NUIP1.028.840.992 e indicativo serial No. 53733220 para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos de la niña CASTRO - VARELA.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia, por solicitud y a costa de los interesados.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **02** HOY **24** DE **ENERO** DE **2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98357d2583953aec573727421388f2ffb9c936afe1a45864f680fc419522b045**

Documento generado en 23/01/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>